

Coyhaique, tres de octubre del año dos mil veintitrés.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Primero. Comparecientes. Que en este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, ante sala única integrada por los jueces Pablo Andrés Freire Gavilán, quien la presidió, Mónica Gisela Coloma Pulgar y Rosalía Edith Mansilla Quiroz, se realizó juicio oral, con la presencia de los acusados:

a) BENJAMIN MATÍAS ALARCÓN ALARCÓN, RUN N°22.056.326-K, estudiante, nacido en Coyhaique el 16 de enero de 2006, de actuales 18 años, y 17 años al momento de los hechos (RPA), con domicilio en camino Bahía Exploradores KM 10 de Puerto Tranquilo comuna de Ibáñez, representado por la defensora penal pública Francisca Rifo Ayala, con domicilio en calle Freire N°274, Coyhaique.

b) JUAN CARLOS NAIMAN POBLETE, RUN N°17.594.758-2, nacido el 13 de mayo de 1990, de 33 años, obrero de la construcción, con domicilio Puerto Tranquilo, km 10, comuna de Río Ibáñez;

c) ALDO ALEXIS PINILLA ALARCÓN, RUN N°19.460.931-0, nacido en Coyhaique el día 26 de mayo de 1996, de 27 años, obrero, con domicilio en Laguna San Rafael N°272, Puerto Aysén.

Ambos acusados representados por el defensor penal público Roberto Silva Jara, con domicilio para estos efectos en calle Freire N°274, Coyhaique.

d) Y, CAROL YAMILET SANTANA GAMÍN, RUN N°21.759.985-1, nacida en Coyhaique el 25 de enero de 2005, 18 años de edad, sin oficio, con domicilio en calle Laguna San Rafael N°272, Puerto Aysén, representado por el defensor penal público Alex Bollmann Astudillo, con domicilio para estos efectos Freire N°274, Coyhaique.

En tanto que por el Ministerio Público compareció el fiscal adjunto Álvaro Sanhueza Tasso, con domicilio y forma de notificación registrados en el tribunal.

Segundo. Acusación. Conforme al autor de apertura de fecha 23 de agosto de 2023, del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Chile Chico, la acusación presentada por el Ministerio Público es del tenor siguiente:

Hechos. Con fecha 10 de febrero de 2023, aproximadamente a las 2,30 am la víctima don MATÍAS SEBASTIÁN ORTIZ BARRÍA, se encontraba durmiendo al interior de su morada ubicada en Los Pinos 692 de Puerto Guadal, comuna de Chile Chico, momento en el que estando en su dormitorio, los imputados Benjamín Matías Alarcón Alarcón, Juan Claudio Naiman Poblete, Carol Yamilet Santana Gamín



y Aldo Alexis Pinilla Alarcón, proceden en contra de la voluntad de don Matías, a ingresar al interior del domicilio de éste.

Estando ya al interior de la morada de la víctima, los imputados pasan al comedor de la misma y encienden la luz, lo que ocasiona que despierte la víctima y se dirige al comedor, encontrándose con los imputados, ocasión en que el imputado Juan Claudio Naiman Poblete, esgrime un cuchillo hacia el cuerpo de la víctima y le pregunta ¿Tienes 3 lucas para comprar cigarros?, ¿tú eres loco?, ¿tú eres loco?, en tanto que el resto de los imputados procedían a sustraer ropas y un par de celulares de propiedad de la víctima que ésta tenía en el comedor.

Carol Santana Gamín además sustrajo un reloj que estaba en un colgador.

La víctima les pidió que se fueran y los imputados le dijeron que se fuera con cuidados, porque cualquier cosa y lo harían mierda, para luego retirarse del domicilio de la víctima.

En definitiva, los imputados se apropiaron con ánimo de lucro, de las siguientes especies que la víctima mantenía en el comedor:

2 celulares marca ZTE evaluados en la suma de \$100.000, un polerón verde de un valor de \$10.000, un polerón gris de un valor de \$10.000, un polerón negro de un valor de \$10.000, un jockey marca Puma de un valor de \$5.000 y una polera roja de un valor de \$5.000, así como un reloj.

Más tarde, todas las especies, salvo el reloj, fueron encontradas al interior de una mochila que estaba en un quinchá, del domicilio de Las Araucarias S/N de Puerto Guadal, aproximadamente a las 10 am del mismo día, en circunstancias de que los imputados estaban pernoctando al interior de ese domicilio.

Calificación jurídica, grado de consumación y participación. A juicio del acusador los hechos configuran un delito de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 433 en relación al inciso primero del artículo 436, ambos del Código Penal, en grado consumado y, atribuye participación a todos los acusados como autores ejecutores directos conforme al artículo 15 N°1 del referido Código.

Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Conforme a la acusación:

Al acusado NAIMAN POBLETE, le perjudica la agravante del artículo 12 N°14 del Código Penal, respecto de su condena en causa RIT N°21-2014 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, de fecha 14 de noviembre de 2014.



A los acusados ALARCÓN ALARCÓN y SANTANA GAMÍN, les favorece la atenuante de irreprochable conducta anterior del artículo 11 N°6 del CP.

En tanto que respecto del acusado PINILLA ALARCÓN, no concurren modificatorias.

Penas solicitada. El fiscal solicita que se condene a los acusados y se les imponga las siguientes penas: A NAIMAN POBLETE, la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio; a PINILLA ALARCÓN, la pena de 7 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo; a SANTANA GAMÍN, la pena de 5 años y 300 días de presidio mayor en su grado mínimo, y a ALARCÓN ALARCÓN, la pena de 4 años de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.

Lo anterior, incluyendo las penas accesorias legales para los imputados adultos, de acuerdo a los artículos 24, 27 y siguientes del Código Penal; más las costas, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 a) de la Ley 19.970 se incorpore la huella genética de los cuatro acusados al registro de condenados.

Tercero. Alegaciones del fiscal. En la apertura, hizo una síntesis de los hechos y prueba que presentará con la que espera acreditar la imputación.

En el cierre, estimó cumplida su promesa, la prueba fue suficiente para acreditar los hechos y participación de los acusados, por lo que espera veredicto condenatorio, y reitera aquello en la réplica.

Cuarto. Alegaciones de la defensa de Naiman Poblete y Pinilla Alarcón. Al inicio, expresó que los hechos no son constitutivos del delito de robo con intimidación. Días antes llegaron sus defendidos junto a familiares y amigos a pasar festividades en casa de familiares en Puerto Guadal. Luego llegan personas comparten, se produce un conato, alguien le pega a pareja de Aldo, y luego van a la casa de quien figura como víctima, con el fin de increparlo, no de robarle, sin embargo minutos después dicha persona hace esta denuncia.

En el cierre, indicó que en este caso se plantean dos tesis contrapuestas, las del Ministerio Público que pretende que cuatro jóvenes sin motivo alguno concurren al domicilio de la víctima con quien habían tenido problema días previos, y procedan a sustraer especies intimidando al dueño de casa con un cuchillo, respecto de quien pone en duda el que se haya visto intimidado pues la polola minutos después debe llamar a carabineros porque pretendía ir en búsqueda de los sujetos que habían ingresado a su casa; resultando además dudoso ese planteamiento pues ninguno de ellos le dice a carabineros que habían sido amenazados con un cuchillo, en circunstancias que debería ser lo primero que cuenten, y no se hicieron diligencias para recoger huellas pudiendo hacerse, y a su juicio no queda claro como carabineros llega al



domicilio de doña Susana. Plantea que la versión de sus representados en definitiva resulta más verosímil. Plantea que hay incongruencias en cuanto a qué imputado habría requerido el dinero, entre otras, y estima que lo más grave es que no hay vínculos funcional entre la intimidación y la apropiación.

Quinto. Alegaciones de la defensa de Santana Gamín. En la apertura, expresó que su representada es una joven de 18 años, recibió una golpiza lo que se acreditará con dato de atención de urgencia, y luego queda en prisión preventiva. La relación de hechos efectuada por el defensor Silva es lo que ocurrió. Ella tenía miedo de ser agredida nuevamente, eso es lo que motiva que sus amigos vayan a increpar a quien figura como víctima, sin embargo luego éste hace la denuncia por los hechos de la acusación. Refiere que su representada ha tenido una difícil de vida, y eso influyó en la reacción de lo que ocurrió aquel día. Cuestiona la calificación jurídica imputada.

En el cierre, sostuvo que la supuesta víctima de esta causa no es creíble, pretendió señalar que no había ido a la casa de doña Susana y permanecido allí, pero en el contrainterrogatorio quedó en evidencia lo contrario, por tanto tampoco es creíble la intimidación que plantea, falta de credibilidad que consta en la carpeta porque en su primera declaración no hizo referencia al uso de un cuchillo; las lesiones de su representada constan en el dato de atención de urgencia. Plantea que al no constar que su representada se haya apropiado de un reloj, ni de alguna otra especie, hay vicios de congruencia serios.

Sexto. Alegaciones de defensa de Alarcón Alarcón (RPA). La pregunta es si hubo intimidación, la única fuente de ello es el relato de la víctima y de su pareja, hay vaguedades y contradicciones entre ellos. Hay un joven de 17 años sin contacto previo con el sistema procesal penal, no tuvo intención alguna de ir a robar. Él estaba con amigos, los siguió, fue influenciado y cometió un error, pero en ningún caso se trata de robo con intimidación. Pide su absolución.

En el cierre, señala que la respuesta a la pregunta que planteó en la apertura, es no, no hubo intimidación, hay falta de congruencia y contradicciones entre los relatos de las víctimas y de carabineros, muchos vacíos y cosas que se quedan sin explicar, el reloj nunca apareció, las lechugas no se sabe si eran del invernadero o del refrigerador, cómo llega carabineros a casa de Susana. En tanto que la lesión anterior que habría sufrido la computada sí fue debidamente demostrada, y es ahí donde su representado se involucra, él estaba con sus amigos, es menor de edad, se dejó influenciar y trató de seguir a sus amigos para no ser excluidos. Planta que su participación no fue acreditada.



Séptimo. Declaraciones de los acusados. En la oportunidad prevista en el artículo 326 del CPP, los acusados fueron informados de su derecho a guardar silencio o prestar declaración como medio de defensa, optando por guardar silencio el acusado Alarcón Alarcón (RPA), en tanto que los tres acusados adultos prestaron declaración.

JUAN NAIMAN POBLETE. Dice que viajaron con un grupo de amigos en febrero de este año, a Puerto Guadal a la casa de Susana Aguilar por las fiestas, estaban compartiendo un día, él se fue a acostar, cuando despertó habían problema con gente de Guadal, ahí estaba a Matías junto a otras personas, cree que unos primos de él, eran como 5 hombres, le dicen que le habían pegado a Yamilet, la vio mal y corrieron a los “acusados” para afuera. Antes de eso “habían estado compartiendo entre ellos”, pero entre que se fue pasando de copas la junta hubo problemas Ese día había calor, y algunos andaban sin poleras y habían dejado cosas como ropas, polerones, poleras, chalas, alpargatas, ahí en el sitio, luego las agarraron la ropa y una mochila que estaba ahí y metieron toda la ropa dentro de la mochila, la juntaron y la dejaron en un quincho guardada, dejaron poleras un montón ropa tirada, entre la prueba que se presentará había un jockey que era de su compañero y un teléfono celular, que no sale en la declaración porque en la primera declaración eran 3 teléfonos, y uno de esos era de su compañero, y ese teléfono ahora se perdió en las declaraciones, y no sabe si fue al segundo día o al tercero que fueron a la casa de Matías, fueron a increparlo para que no hubiera problemas por lo que ellos habían hecho, porque “nosotros igual le íbamos a responder de la misma manera”, le fueron a decir eso, que no se acerque “a nuestro círculo”, aparte que ellos les ganaban en mayoría de personas, ya que sólo eran 4 personas, cuando le fueron a apedrear la casa, habló con carabineros, Matías Ortiz también lo hizo y éste trataba mal al carabineros, que lo conocía y sabía quién era. Querían hacer una denuncia, le dijo a la dueña de casa que debía levantar un documento para la denuncia, pero “ellos sólo escucharon nuestra versión y se fueron”, por lo que cree que la denuncia quedó en nada. Es por eso que fueron a la casa de Matías, porque pensaron que podrían volver y como habían intentado denunciar y no los habían pescado no iban a tener defensa,

Hicieron la denuncia el mismo rato que tuvieron el problema con Matías y su grupo de amigos, no tiene claro si fue al siguiente día o al segundo día de ese problema que fueron a la casa de Matías. No recuerda el nombre del funcionario con el que habló ese día, los funcionarios ese día no tenían puesto el nombre. Al llegar a la casa de Matías, tocó la puerta, éste le abrió, ellos ingresaron y se fueron discutiendo



hacia la cocina, fueron directamente a increparlo; estaba solo. Lo increparon, le dijeron de todo, por lo que le había hecho a Yamilet, él la había golpeado junto a otra persona, esto se lo dijo la joven. No recuerda el horario en que fueron, pero cerca de las 10 y 12 de la noche. No sabe si en la casa habían otras personas. Fue una discusión de 5 minutos, no había ninguna persona armada. El arma encontrada estaba en el quincho porque allí estaban compartiendo, la mochila la habían encontrado tirada en el sitio, ellos la entraron y ahí guardaron la ropa que los otros dejaron cuando fueron a pelear.

No vio la pelea, se enteró porque Aldo Pinilla lo fue a despertar y le dice que le habían pegado a Yamilet. Susana es la dueña de casa donde estaban. Ellos -los acusados- son de Coyhaique, fueron a las fiestas a Puerto Guadal, él, Aldo, Yamilet y Matías Alarcón, éste último es hermano de Aldo. Al ver a Yamilet estaba llorando, tenía hematomas, se tocaba la cabeza, dijo que le habían pegado piedrazos. No sabe si Susana conocía a Matías, cree que sí, dijo conocerlo. Fueron a increparlo porque tenían temor a que volvieran, principalmente por los más chicos Yamilet y Benjamín que es menor de edad. Pensaban ir a las fiestas y regresar al día siguiente. Para verificar que la puerta estaba cerrada tocó la manilla. Luego de abrir la puerta, Matías se corrió y comenzó a caminar hacia la cocina y ellos ingresaron, alegando, puta uds de nuevo, lo insultaron, lo menos que le dijeron fue "Maricón", Matías también los insultó. Aldo también insultaba, no sabe si Matías y Yamilet ingresaron a la casa, fueron los 4 pero no tiene claridad si estos ingresaron a la casa de Matías. Cuando hicieron la denuncia, intentaron, es el momento en que habían agredido a Yamilet.

Luego en la comisaría les dijeron que estaban denunciado, a él lo detuvieron cuando iba a comprar. Cuando ingresó a la casa de Matías no portaba ningún cuchillo, ni lo intimidó de otra forma, tampoco sacaron cosas de ese lugar.

Matías no los invitó a pasar. Fueron los cuatro, tiene claro que él y Aldo ingresaron, y cree que los otros dos se quedaron en la puerta.

Él no vio que apedrearán la casa, eso se lo contaron sus compañeros.

ALDO PINILLA. Estaba en Tranquilo con Yamilet y su hermano, fueron a visitar a Susana a Puerto Guadal, estuvieron dos días bien allí hasta que llegó Matías Ortiz con sus primos, llegan a compartir, pero luego comienzan a disgustarse entre ellos, y empezó una trifulca entre él -Matías- y uno de los dueños de casa, se levanta y le va a avisar a Naiman, que estaba la embarrada afuera, que había pasado dos días y fueron a la casa luego comenzó una trifulca entre él y uno de los dueños de casa, luego le va a avisar a



Naiman que estaba la embarrada afuera, que le habían pegado a Yamilet, y ahí quedó, pasaron dos días y fueron a la casa de Matías Ortiz, tocaron la puerta e ingresaron, le dijeron que no se acerque más a la casa y se fueron.

A la casa de Susana fueron en el mes de febrero de 2023, él y Carol eran pareja, en un momento estaban separando a la pareja de Susana, Claudio Haro, que estaba alegando con Matías Ortiz, éste la tira al suelo, ahí se produce la trifulca con los primos. Cuando tenía a Carol en el suelo, él fue a buscar a Naiman, y cuando regresan ya se habían dispersado, estaban alegando con carabineros en ese momento, Matías tiró a Carol Yamilet contra el piso, esa misma noche hicieron la denuncia por ese hecho, pero no se acuerda qué funcionario los atendió. Al segundo día fueron a increpar a Matías, entre 9 y 10 de la noche, la casa de éste se encuentra como a 4 o 5 cuadras. Tocaron la puerta él y Claudio, estaba junto a Yamilet y su hermano, cuando abre Matías Ortiz ingresaron a la casa, se acercaron a él a discutir, no fueron invitados a ingresar, entraron Claudio y él, no prestó atención que pasó con Yamilet y Benjamín, de seguro habrán entrado, ingresaron estos últimos después, avanzaron como dos o tres pasos. Fueron para que Matías no se acercara al domicilio de Susana, para que no vayan a generar problemas mientras estuviera en esa casa. Él y Claudio Naiman increparon a Matías, estima que avanzaron 4 o 5 pasos hablando con Matías. Su hermano con Yamilet ingresaron menos pasos. Todo eso dentro del living de la casa de Matías. Le pidieron que no se acerque más, que ellos estarían sólo un par de días. No había nadie armado, sólo estaba Matías en el lugar. Cuando carabineros llegó a la casa de Susana, él estaba durmiendo, al despertar carabineros estaba encima suyo, no sabe dónde estaban las cosas, seguro se encontraban en la mochila, estaban en el quincho, las cosas que ellos andaban trayendo estaban en el quincho, que era el lugar donde estaban quedándose.

Es originario de Coyhaique, iban por unos 3 días. Su madre es de Puerto Tranquilo, a Susana la conoce hace unos 10 años, la casa de ésta se encuentra en el pueblo. Con Matías andaba como con 3 primos y 2 amigos, llegaron tomando whisky, se tiraban tallas entre ellos, mostraban unos cortes que tenía Matías en el estómago, que ahora ya no andaban robando, en algún momento Matías se saca la polera para mostrar sus cortes y porque hacía calor; eso él no lo pescó. La discusión comenzó con Claudio Haro y Matías Ortiz. Producto de la caída Carol tenía hematomas en cabeza y brazos, él se va contra Matías, luego cuando regresa están afuera cerca del cerco y ya estaba carabineros. No tomó en cuenta que carabineros tomara nota, estos le decían Matías cálmate, luego se fue, después carabineros se retiró.



Sólo querían increpar a Matías, le dijeron hartas cosas y que no se acerque al domicilio. No portaba cuchillo. No vio a nadie más en esa casa. Estaban prendidas las luces, había trago y botellas. No se dio que alguien se llevara algo de la casa, no portaba ningún cuchillo.

Se va contra Matías, lo empuja, se aleja, él va a avisar a Naiman, y luego Matías comienza a tirar piedras, al regresar ya estaba carabineros.

CAROL YAMILET SANTANA GAMÍN, expresó que junto a su pareja Aldo y su cuñado Benjamín se encontraban en la casa de su suegra, e río Tranquilo, un día llegó Claudio Naiman con Claudio Haro, luego se fueron a Puerto Guadal, a una fiesta, se quedaron en la casa de Susana a quien ella no conoce, sino que la conoce su pareja y ésta se la presentó. Un día estaban . unas carnes y llegó Matías Ortiz junto a sus primos, hermanos y pareja, cree que ésta estaba embarazada y se fue dejándolo ahí. Después Matías se empieza a pelear de Claudio Haro, ella comienza a separarlos y Matías le pega un combo en la cara y la aprieta los brazos, su pareja va a despertar al Naiman, y regresan cuando Ortiz junto a sus primos estaban tirando piedras contra la casa, luego llega carabineros le empieza a decir a Matías que se calme. Pasados unos días, no recuerda bien, dos o tres días fueron a la casa de Matías, los cuatro acusados, tocan la puerta, Matías abre, ingresan Aldo con Claudio, ella y Benjamín se quedaron a la entrada de la puerta, y ellos comenzaron a discutir. Fueron cerca de las 9 a 10 de la noche a la casa de Matías, ingresaron Claudio Naiman y Aldo para increparlo para que no se acerque, no los invitan a ingresar. Ella y Matías Alarcón no ingresaron a la casa, se quedaron en la entrada de la casa, fumando un cigarro, luego se fueron, esperaron primero que salieran Claudio Naiman y Aldo. Estos discutían, le decían a Matías que no se acercara a la casa, y Matías le respondía, no había nadie armado, ni otras personas en la casa de Matías. Al día siguiente la policía fue la casa de Susana, ella estaba durmiendo junto a su pareja en el quincho, llega Susana a decir que estaba la policía, ella sale, está carabineros, sólo carabineros, a ella la detienen le dicen que tienen que tomarle una foto para ver si Matías la reconoce, luego la meten a un calabozo en Puerto Guadal, y luego llegan al lugar y los meten al calabozo Aldo y Naiman. Las especies encontradas las dejó Matías Ortiz, porque estaba mostrando unos cortes, incluso intentó regalarle un polerón a su pareja, ésta no se le recibió, las dejó fuera del patio donde estaba compartiendo. Las tomaron y dejaron dentro de mochila dentro del quincho. El cuchillo que encontró carabineros estaba dentro de la casa de Susana, porque estaban haciendo un asado y habían varias cosas, varios cuchillos, por ese mismo motivo.



En cuanto a la agresión que sufrió, estaban discutiendo, ella se mete a separarlos, le aprieta los brazos y le pega un combo en la cara, luego comienzan a tirar piedras y le llega en la cabeza, las constató en Chile Chico luego en Coyhaique. Al salir del quincho, carabineros la toma detenida le dicen que deben tomarle una foto para ver si la reconoce Matías Ortiz.

Luego de los alegatos finales, todos guardaron silencio.

Octavo. Prueba de cargo. El fiscal incorporó la siguiente prueba:

Documentos.

- 1.- Certificado de nacimiento del acusado Alarcón Alarcón.
- 2.- Extracto de filiación y antecedentes del acusado Naiman Poblete, en la oportunidad prevista en el artículo 343 del CPP.
- 3.- Extracto de filiación y antecedentes del acusado Pinilla Alarcón, en la oportunidad prevista en el artículo 343 del CPP.
- 4.- Extracto de filiación y antecedentes de la acusada Santana Gamín, en audiencia del artículo 343 del CPP.
- 5.- Extracto de filiación y antecedentes RPA del acusado Alarcón Alarcon, en audiencia del artículo 343 del CPP.

Testimonial.

- 1.- Susana Belén Aguilar Parada, dueña de casa.
- 2.- José Eduardo Carrasco Valenzuela, cabo segundo de carabineros.
- 3.- Sergio Andrés Barrera Olivo, sargento primero de carabineros.
- 4.- M.S.O.B., pescador artesanal, HIZO RESERVA DE DOMICILIO.
- 5.- M.P.B.G.Q., sin oficio, HIZO RESERVA DE DOMICILIO.
- 6.- Diego Alejandro Miranda Briones, cabo segundo de carabineros.
- 7.- Claudio Arnoldo Godoy Cabrera, sargento segundo de carabineros.

Pericial.

- 1.- Claudio Carlos Cristian Rojas Oyanedel, perito criminalístico y planimetría de LABOCAR Coyhaique, quien depuso respecto del Informe Pericial del sitio del suceso N°49-2023, y el Informe pericial planimétrico N°49-01-2023, ambos de fecha 28 de marzo de 2023.

Otros medios de prueba.



- 1.- Un cuchillo marca Stainless, con empuñadura de plástico color negro y hoja de metal, de un largo total de 26 cm, NUE 4830056.
- 2.- Set de cuatro fotografías, exhibidas al testigo Carrasco Valenzuela, fueron descritas de la forma siguiente: 1) Muestra casa habitación de Susana y el quincho donde se encontraron las especies y un imputado; 2) El quincho con más detalle; 3) Una mochila y al interior dos teléfonos y el arma blanca; 4) especies que la víctima denuncia que le fueron sustraídas, los tres polerones y un jockey.
- 3.- Set de dos fotografías del cuchillo incautado, exhibidas al testigo Carrasco Valenzuela. En ellas se aprecia, el cuchillo junto a testigo métrico y se aprecia medidas 26 cm y 15 de hoja.
- 4.- Set de cinco fotografías, que al ser exhibidas a testigos fueron descritas del modo siguiente: 1) Dos celulares incautados; 2) un polerón; 3) Jockey marca Puma; 4) Un polerón; y 5) la polera que era de polerón rojo, dice "Puerto Guadal" y el número "5".

Noveno. Prueba de descargo. La defensa de la acusada SANTANA GAMÍN, sólo presentó la siguiente prueba:

Documental.

- 1.- Dato de atención de urgencia de Carol Santana Gamín, de fecha 10 de febrero de 2023, en el hospital de Chile Chico.

Las defensas de los otros tres acusados, no presentaron prueba propia.

Décimo. Convenciones probatorias. En el auto de apertura no consta que los intervinientes diere por acreditados hechos conforme al artículo 275 del CPP.

Décimo primero. Hechos acreditados. Analizada la prueba rendida, conforme a lo prescrito en el artículo 297 del Código Procesal Penal, aquella fue suficiente para acreditar los hechos siguientes:

Que el día 10 de febrero de 2023, en horas de la madrugada, en circunstancias que la víctima M.S.O.B., se encontraba durmiendo al interior del domicilio ubicado calle Los Pinos N°692 de Puerto Guadal, los acusados Benjamín Matías Alarcón Alarcón, Juan Claudio Naiman Poblete, Carol Yamilet Santana Gamín y Aldo Alexis Pinilla Alarcón, concurrieron a dicho lugar e ingresaron a la vivienda, despertando la víctima, quien se levanta a verificar qué sucede, encontrándolos en la dependencia destinada a comedor, lugar en que el imputado Naiman Poblete lo intimida con un cuchillo, moviéndolo con su mano en dirección a la víctima, momento en que los demás acusados registraban la vivienda,



momentos después todos ellos se retiran del lugar, sustrayendo y llevándose consigo las siguientes especies: Dos teléfonos celulares, tres polerones, una polera y un jockey marca Puma.

Dichas especies posteriormente fueron encontradas al interior de un quincho del domicilio de Las Araucarias S/N de Puerto Guadal, lugar en que los imputados se encontraban pernoctando.

Décimo segundo. Análisis de la prueba. Los hechos precedentes, han sido acreditados a partir del análisis conjunto de la prueba rendida, especialmente el relato de la víctima y su pareja, entregados en el juicio y en la etapa de investigación que fueron reproducidos ante el tribunal por funcionarios policiales, como así también la prueba que demostró que las especies sustraídas se hallaban en el lugar en que pernoctaban los acusados.

En efecto, el testigo **Claudio Godoy Cabrera, funcionario de carabineros**, indicó que estaba de guardia en el retén de Puerto Guadal y el día 10 de febrero de 2023, a eso de las 02,00 a 02,15 horas, se recibe llamado de M.S.O.B, por un robo ocurrido en su domicilio, ante lo cual se derivó personal; transcurridos unos dos a tres minutos se recibió otro llamado de parte de la pareja de "M", diciendo lo mismo, pidiendo que se apresuren porque M.S.O.B. quería salir en persecución de los autores del hechos.

El **testigo Sergio Barrera Olivo, sargento primero de carabineros**, a su turno, expresó que el día 10 de febrero de 2023, se encontraba de servicio de patrullaje y fue requerido por el Retén de Puerto Guadal para concurrir a calle Los Pinos N°692 de Puerto Guadal, por un procedimiento de robo con intimidación, lugar al que concurrió junto al funcionario José Manquilef, se entrevistan con víctima M.S.O.B., quien estaba con su polola M.B.G.Q., dice que aproximadamente a las 02,10 horas estaba en dormitorio junto a su polola viendo televisión, sintió ruidos en el living, se levanta a verificar y ve a cuatro personas, tres hombres y una mujer, fue increpado por estas personas, le piden dinero y cigarros, e indica que estas personas le empezaron a sustraer prendas de vestir y un reloj marca Casio, también un gorro, que mantenían en el inmueble, que en todo momento fue amenazado, luego aquellas personas se retiran del inmueble según la víctima. Se hicieron recorridos por la localidad para dar con los autores del delito, pero no se pudo establecer su paradero. Se tomó declaración también a la polola, quien también observó cuando la víctima fue increpada. Se trasladó a ambos al retén pidiendo instrucciones al fiscal. Según la víctima, fue intimidada verbalmente y posteriormente con una cuchilla, para que hiciera entrega de dinero para comprar cigarros. El testigo no recuerda cual fue la intimidación verbal a la víctima. M.B.G.Q. expresó que cuando escucharon ruidos, su pololo se levantó, al rato después ella también se levanta pudiendo



percatarse de la presencia de tres hombres y luego también de la mujer, dijo que ésta andaba con polerón rojo, era de contextura delgada, tez morena, pelo largo negro, y también increpaba a su pololo solicitándole dinero para comprar cigarrillos, también notó que ésta sacó una especie del refrigerador, no recuerda qué tipo de especie. La declaración de la víctima la tomó su compañero José Manquilef, mientras él tomaba declaración a la testigo, quien estaba muy afectada. En la primera declaración la víctima no señaló ningún cuchillo, ya que estaba muy afectado, nervioso por lo que había pasado, ambos estaban muy afectados. El afectado señaló que le habían sustraído especies que estaban en un mueble hacia la parte posterior del living, el funcionario dice que él pudo ver ese mueble, el cual era tipo cajonera y un apoyo para dejar cosas, como estaba muy afectado sólo dijo que vio que sacaron especies y un reloj marca Casio. Monserrat dice que escucha a los individuos increpar a su pololo, luego observa que la mujer lo increpa y le pide dinero; ella no menciona haber visto un cuchillo.

El **testigo José Carrasco Valenzuela**, funcionario de la SIP de carabineros, indicó que el día 10 de febrero de 2023, cerca de las 04,30 horas luego de un llamado de la comisaría de Chile Chico, se comunicó con el sargento Barrera Oliva del retén de Puerto Guadal, éste le informa del procedimiento y que el fiscal había instruido que concurriese personal de la SIP, ante lo cual junto con el funcionario Oscar Aguilar Peñaloza, se dirigen a esa localidad, al llegar van a calle Los Pinos 692, donde se **entrevista con la víctima M.S.O.B.**, quien dice que a escasos metros de allí habían unas personas que esa noche habían ingresado a robar a su domicilio, le pide a ésta que los acompañe para que señale el lugar, y se trasladan a calle Las Araucarias sin número, donde se entrevista con la propietaria con Susana Aguilar Parada, y mientras estaba informándole el motivo de concurrencia, salen dos personas, una de sexo femenino y otro de sexo masculino, este último al parecer menor de edad, y en ese momento la víctima los sindicó como autores del ingreso a su domicilio a robar unas especies, estas personas fueron identificadas como *Carol Yamilet Santana* y *el menor Benjamín Alarcón*, quienes fueron detenidos atendida la sindicación de la víctima y luego son trasladados al retén de Guadal. Le informó al fiscal, éste instruye concurrir nuevamente a aquel domicilio para buscar especies sustraídas y en compañía de víctima regresan al domicilio de Susana Aguilar, y allí se encuentra a una persona sexo masculino que vestía una chaqueta de color amarillo, procediendo la víctima a indicar que él había ingresado al domicilio junto a otras personas y que él mantenía un arma blanca con la cual lo intimidó, por lo que también fue detenido, y correspondía a Juan Naiman Poblete. El fiscal había instruido ingreso voluntario, sin embargo la propietaria **Susana**



Aguilar, negó la autorización, lo que fue informado al persecutor, y éste a las 9,51 horas le informó que el juez Frene otorgó autorización judicial para ingresar, con descerrajamiento si fuere necesario. Al ejecutar dicha orden, en la casa no se encontraron especies que habían sido sustraídas a la víctima, pero al costado de la vivienda había un quincho que estaba cerrado, el cual fue abierto por una llave que tenía la propietaria, al ingresar se encontró a una persona de sexo masculino durmiendo, quien al despertarlo se identifica como **Aldo Pinilla Alarcón**, y al consultar su antecedentes a la unidad éste mantenía una orden de detención pendiente emanada del Juzgado de Aysén por un delito de lesiones, procediéndose a su detención. Acto seguido fue trasladado hasta el vehículo policial y también fue sindicado por la víctima como una de las personas que ingresó a su domicilio a robar. Luego se vuelve a ingresar al quincho, y allí al interior de una mochila se **encontró 2 teléfonos celulares marca ZTE y una arma blanca tipo cuchillo, además, en el piso se encontraron un polerón gris, un polerón verde, y un polerón negro, una polera roja y un jockey marca Puma**. Las especies fueron fijadas y levantadas. Posteriormente van al retén, se pide instrucciones al fiscal. Conforme a lo ordenado por el fiscal se toma **declaración a la víctima**, quien expuso que aproximadamente a las 2,30 horas, estaba en su domicilio ubicado en calle Los Pinos 692 de Puerto Guadal y siente ruidos provenientes del comedor, por lo que se levanta de su cama, va al comedor, observa luz encendida y a 3 hombres y una mujer en el lugar, y un hombre de chaqueta amarilla con un cuchillo en las manos, se lo exhibe y hace movimientos con la finalidad de intimidarlo, preguntándole si tenía 3 mil pesos para comprar cigarros y le pregunta si era loco o no dos veces, mientras las otras tres personas sacaban cosas de muebles, observando que la mujer saca un reloj colgado, él les pide que por favor se retiren de su casa y ellos antes de irse le dicen que tuviera cuidado que cualquier cosa lo iban a hacer mierda.

Se le **exhibe el cuchillo incorporado**, e indica que corresponde al arma incautada en el quincho, al interior de una mochila. En la mochila también estaban los celulares. Las especies fueron incautadas y luego entregadas a M.S.O.B., quien las reconoció como suyas. En el **set 2 imágenes**, se aprecia el cuchillo junto a testigo métrico y que sus medidas son 26 cm de largo total y 15 cm de hoja.

Luego se **exhibe Set de 4 fotografías a color**, y señala que en ellas se aprecia: 1) Casa habitación de Susana y el quincho donde se encontraron las especies y un imputado; 2) El quincho con más detalle; 3) Corresponde a la fijación fotográfica del lugar en que fue encontrada la mochila y al interior dos teléfonos y el arma blanca; 4) Especies que la víctima denuncia que le fueron sustraídas desde su



domicilio: un polerón verde, uno negro y otro gris, y un jockey marca Puma; y al **exhibírsele set 5 de fotografías, en blanco y negro**: 1) se ven los dos celulares marca ZTE encontrados al interior de una mochila; 2) un polerón no se aprecia color; 3) jockey marca Puma encontrado al interior del quincho; 4) otro de los polerones encontrados, 5) la polera que era de color rojo, dice “Puerto Guadal” y “5” podría corresponder a un club deportivo. Elementos que permiten corroborar los hallazgos de especies, el lugar en que fueron encontradas y sus características generales, estando en consonancia con los dichos de los testigos en relación a la diligencia de entrada y registro, y cosas sustraídas.

La concurrencia al referido domicilio de calle Las Araucarias sin número, es corroborada en parte con los dichos del **testigo Diego Miranda Briones**, cabo segundo de carabineros, quien expresó que el día el 10 de febrero 2023, lo fueron a despertar para prestar colaboración para ingresar a un domicilio por orden del fiscal, se trataría de un ingreso voluntario, al llegar al lugar en compañía de la víctima, en el exterior estaba un individuo masculino que vestía chaqueta amarilla quien fue sindicado por la víctima como uno de los sujetos que lo amenazó con cuchillo en su domicilio, este individuo fue identificado como JUAN NAIMAN, siendo detenido. Él no ingresó al inmueble, sino que se quedó en el exterior para resguardar la integridad de la víctima y del detenido. El ingreso al domicilio se pretendía voluntario, pero no fue así porque doña Susana se negó a ello.

Por su parte, al deponer en el juicio **el afectado M.S.O.B.**, relató que el 10 de febrero de 2023, 02,30 a 03,00 horas aproximadamente, estaba en casa de su padre durmiendo con su polola M.G.Q., y producto de unos ruidos despertó, se levanta, avanzó hacia el living y se quedó detrás de la mesa y observa que andaban 4 personas dentro de la casa, les pregunta qué andaban haciendo, uno se acerca con un cuchillo en la mano le dice “si yo era loco o no era loco”, mientras otros se acercan al sector del comedor donde está el televisor y se pusieron a registrar lo que había ahí, registran el mueble de la tele y un sillones donde había ropa, después de eso sacaron un par de cosas, **dos teléfonos, unas ropas, un reloj de su papá, una polera de su papá que tenía su nombre “Erasmó”, un jockey**, uno pedía plata para cigarros, después se retiraron, y se fueron del domicilio. Supone que ingresaron por la puerta, su hermano había estado con amigos y cree que se le quedó ventana abierta que está justo al lado de la puerta y que abriendo la puerta al meter la mano por la ventana pudieron ingresar. No les dio permiso para entrar porque estaba durmiendo. Él estaba detrás de la mesa, que es redonda, y el sujeto que tenía el cuchillo estaba a un costado suyo, quien movía frente a él, sintiéndose amenazado por el cuchillo, y tuvo



miedo por la manera en que lo movía y lo tenía frente a él, supuso que podía hacerle algo con dicho elemento, recordó que dicho elemento era de hoja de unos 12 cm, no vio el cabo porque el sujeto lo tenía en la mano. Les pidió a los sujetos que se fueran, y estos posteriormente lo hacen, llevándose consigo diferentes objetos, y antes de retirarse le dijeron que se ande con cuidado porque si decía cualquier cosa lo iban a hacer mierda. Al exhibírsele **exhibe cuchillo incorporado como prueba**, indicó que reconoce la hoja de este elemento como el arma que tenía el joven que lo intimidó.

Añadió que luego que los sujetos se retiraron del lugar, va al dormitorio donde está su pareja, polola, le dice a ésta que llamen a carabineros, y al llegar éstos hacen la denuncia. Luego, “al otro día” temprano llegó personal de la SIP, le preguntaron qué pasó, los acompañó y se detuvo a las personas involucradas, encontrando los objetos que habían sustraído de su casa: los polerones, la polera, los celulares, faltó el reloj que no apareció y al parecer jockey rojo marca Puma. La polera es de color rojo con líneas amarilla y en la espalda decía Erasmo, es de su padre, del club deportivo. Carabineros se llevó las especies, las fotografió y luego se las devolvieron.

Al **exhibírsele el set 5 fotografías, las describe, foto:** 1) Se ven los dos celulares que sustrajeron de su casa, 2) Aparece un polerón también sustraído; 3) El Jockey rojo PUMA era de su hermano; 4) Otros polerón sustraído de su casa; 5) La polera de su papa de su equipo de futbol, color rojo con cintas amarillas. Aclaró que si bien las especies no eran suyas, pertenecían a su grupo familiar, a su padre y hermano, por eso las conoció. Todo lo exhibido fue reconocido por él.

A su turno, **la testigo M.P.B.G.Q.**, manifestó que junto a su pareja M.S.O.B., viajó a Guadal, y el día 10 de febrero de 2023, cerca de las 3 am, en circunstancias que estaban en casa del padre de ésta, durmiendo una noche, su pololo sintió un ruido, se levantó y fue a verificar, ella también se levantó pero desde la puerta de la pieza se quedó mirando y desde ahí pudo ver a 4 personas adentro, una niña y 3 chicos, no podía ver a su pareja, pero escuchaba que una persona le decía, si era loco o no era loco, después vio que dos personas pasaron a donde estaba el mueble donde se encontraba la tv, y la niña pedía plata para cigarrillos y decía que iba a sacar lechugas, después pasaron los tipos que estaban por el mueble donde estaba la tv, con ropa, posteriormente salieron y su pololo fue a la pieza diciendo que llame a carabineros que lo habían apuntado con un cuchillo. Desde el lugar en que se encontraba ella no pudo escuchar todo, pues hablaban entre ellos. Sólo se acuerda que la niña andaba con una polera roja. No podría describir a los individuos, como tampoco reconocerlos. No tiene certeza de cómo pudieron entrar



estas personas, pero estima que pudo quedar la ventana abierta y a través de ésta meter la mano para abrir la puerta, ello porque recuerda que ese día hermano de su pareja había ido a jugar a la pelota, y en un momento les dejó la ventana abierta a sus amigos para que ingresaran de esa forma. Aclaró que si bien en declaración en etapa investigativa, de fecha 09 de mayo de 2023, se consigan que uno de los sujetos apuntaba con un cuchillo a su pareja y le decía si era loco o no era loco, ella no vio al sujeto con el cuchillo, sólo escuchó que le decía estas últimas palabras, y fue su pareja quien luego le dijo que el individuo que le decía eso era quien lo intimidaba con un cuchillo. Efectivamente, no escuchó que su pareja le haya dicho a los sujetos que se fueran, pero no hay que olvidar que la testigo indicó que ella no escuchó todo lo que sucedía. Cuando declara con carabineros, ya había hablado con su pololo, no se acuerda si dijo la amenaza con cuchillo a carabineros, y constó de lo expresando por los intervinientes que efectivamente en la declaración no se alude a amenaza con dicho elemento. En todo caso, expresó que no vio el momento en que los individuos sacaron los teléfonos, sino solamente cuando carabineros los devolvió.

Por otra parte, el perito **Claudio Rojas Oyanedel**, depuso sobre informe pericial del sitio del suceso e informe planimétrico relacionadas con la vivienda ubicada en calle Los Pinos 692, de Puerto Guadal. Si bien las pericias se realizaron a partir de visita al lugar efectuada sólo el día 27 de febrero de 2023, ilustran al tribunal sobre las características del inmueble en que sucedieron los hechos, en particular respecto de la vía de acceso principal y la existencia de ventanas en sus costados, confirmándose por el perito que al introducir la mano por la ventana hacia el interior era posible abrir la puerta desde el interior, de modo de concretar el ingreso a través de la puerta. **Las fotografías del informe pericial** del sitio del suceso que muestran; 1) Vista general del sitio del suceso calle Los Pinos 692; 2) Vista particular del inmueble, cierre perimetral reja de madera de 1,40 de altura que no mantenía sistema de seguridad; 3) Fachada de la casa habitación, la puerta está abierta, a sus costados se ven dos ventanas, al costado derecho e izquierdo, esta última sería la que queda abierta y sería por la que se puede alcanzar al sistema de seguridad de puerta; 4) Se ve puerta y ventana, 5) fijación de la ventana referida; 6) se aprecia la ventana por la que se realiza trabajo teórico práctico para verificar si es posible abrir desde allí la puerta; 7) El perito ingresa la mano por ventana acercándola a la puerta para abrirla; 8) fijación del momento en que logra abrir la puerta el perito; corroboran lo expuesto por el perito.



El informe planimétrico al que se refirió el perito, se condice con las fotografías referidas precedentemente, dado que se muestra la existencia de la puerta principal y ventanas en sus costados, y que al ingresar se accede a la dependencia del living de la vivienda.

De acuerdo a estas probanzas consta que la víctima M.S.O.B., inmediatamente después de ocurridos los hechos, y que los autores se retiraran de su domicilio, procedió a denunciarlos llamando al retén de carabineros de Puerto Guadal, lo que constó de sus dichos, de su pareja, del carabineros Godoy Cabrera, que declaró haber recibido el llamado de parte del afectado el día 10 de febrero de 2023 a las 02,15 horas, y momentos después otro llamado en relación a los mismos eventos de parte de la pareja de la víctima. Acto seguido, el sargento Sergio Barrera Oliva es requerido por el referido Retén para que concurra al domicilio de la víctima, ubicado en Los Pinos 692 de esa localidad, dando cuenta de ello en estrados, lugar en que se entrevistó con el afectado y su pareja, relatando el primero, en síntesis, que luego de sentir ruidos, se levantó a verificar de que se trataba y encontró en la dependencia destinada a living de la vivienda a cuatro personas al interior, 3 hombres y una mujer, quienes lo increpaban y le requerían la entrega de dinero y efectuaban registro de sus dependencias, para luego retirarse con distintas especies en su poder. El referido funcionario indicó que de acuerdo al relato de la víctima ésta indicó haber sido intimidada verbalmente y con un cuchillo, aunque en su primera declaración no habría hecho referencia a este elemento.

Conforme consta de la prueba transcrita, la víctima también prestó declaración ante el funcionario de la SIP José Carrasco Valenzuela, y directamente en el juicio oral, pudiendo apreciarse consistencia en sus dichos, en cuanto a que producto de que siente ruidos se levanta a verificar de que se trata y encuentra a cuatro individuos, 3 hombres y 1 mujer, al interior de la casa en la dependencia destinada al living, que éstos lo increparon, le pidieron dinero y efectuaron registro de dependencias llevándose especies consigo antes de abandonar el lugar. Evidentemente, ya transcurridas desde los sucesos, la víctima probablemente más tranquila y pudo entregar más detalles de lo sucedido, indicando datos de los individuos y de lo que en particular hicieron. Así en la declaración ante el funcionario de la SIP, pudo indicar que un sujeto que vestía chaqueta amarilla era quien lo intimidaba con un cuchillo, le pedía 3 mil pesos para cigarros e incluso reproduce dichos de éste, y así también precisa que los otros sujetos sacaban cosas de los muebles, y la mujer habría sacado un reloj que estaba colgado, y además informó al investigador las especies que habían sido sustraídas, entre ellos teléfonos celulares de los cuales indicó la



marca, no así el número telefónico. Aquella información se confirma, y es aún más detallada, en cuanto al sujeto que lo intimida con el cuchillo, señala su vestimenta y características de pelo, como así también la ubicación física en que ambos se encontraban en el momento en que el individuo blandecía el cuchillo en su contra, y explica que si bien estaba más atento al individuo que portaba el cuchillo igualmente observaba lo que hacían los demás individuos, entrega detalles físicos de la mujer partícipe en los hechos y acciones particular por ella realizada, y describe mayormente los lugares registrados por los otros individuos: el mueble donde estaba la televisión y sillones donde habían ropa.

Si bien se confirmó en el juicio que en la primera declaración prestada por la víctima no aparece ninguna mención a que uno de los individuos portara un cuchillo, en ejercicio conforme al artículo 332 del CPP, a juicio del tribunal ello no puede llevar necesariamente a concluir que dicho elemento no fue usado, atendido que la rapidez de un procedimiento grave recientemente ocurrido puede llevar a una escrituración rápida y genérica de los sucesos narrados por la víctimas y testigos, y también el relato de estos puede verse afectado por el estado emocional lógicamente alterado dada la proximidad de los sucesos. Si a eso sumamos que la primera declaración fue consignada en forma manuscrita, que no resultaba totalmente legible y entendible para la víctima, se veía obstaculizada la posibilidad que a través de la lectura pudiese controlar que todo lo que había dicho haya quedado debidamente consignado.

Cabe agregar, en todo caso, que la referencia del empleo de un arma blanca en la intimidación la realizó la víctima el mismo día de los hechos en la declaración que entregó al funcionario de la SIP, y que luego de las 8 de la mañana se entrevistó con el afectado, y que los dichos de éste tanto en aquella oportunidad como en el juicio, entrega detalles relacionados con la presencia y uso del cuchillo al momento de ocurrencia de los hechos, claros y consistentes que permiten darle credibilidad a sus dichos. Además, la circunstancia de haberse encontrado un cuchillo al interior de la mochila donde también se encontraban dos celulares que fueron sustraídos desde el domicilio del ofendido, refuerza su versión, haciéndola más verosímil.

En el caso de la declaración de la pareja del ofendido, respecto de la falta de alusión en su primera declaración al empleo de un arma blanca en la ejecución de los hechos, valen las consideraciones indicadas precedentemente, e incluso más esta testigo dijo que no recordaba si había hecho mención al arma blanca en su primera declaración. Quedando claro, a su vez, que esta testigo no vio al individuo con un cuchillo en sus manos. Recordemos que ella está desde otra dependencia, un poco oculta, desde el



lindel de la puerta de su habitación mira lo que ocurre, y sólo tiene conocimiento del uso de ese elemento porque luego de lo ocurrido la víctima, le comenta que había sido intimidado con un cuchillo, lo que ella se encargó de esclarecer en estrados, pese a que se desprendía algo distinto de su declaración investigativa dado el tenor de su redacción.

Es relevante consignar que si bien esta testigo no vio ni escuchó todo desde la posición en que se encontraba, pudo escuchar dichos de algunos sujetos que confirman lo declarado por la víctima, que igualmente pudo ver que se trataba de 4 personas, 3 hombres y una mujer, y vio que los demás individuos se dirigían hacia el sector donde estaba el mueble de la televisión, luego los ve pasar con ropas, y cierta similitud en cuanto a lo dichos que la mujer profería según el afectado.

De esta forma, queda claro el ingreso en horas de la madrugada por parte de cuatro individuos, una mujer y tres hombres, al domicilio de la víctima sin autorización de ésta, sino también que al momento que la víctima los sorprende al interior, uno de ellos portaba un cuchillo el que movía en su mano y en dirección al afectado en momentos en que le pedía dinero y sus acompañantes efectuaban un registro de las dependencias. Por lo cual es innegable que se empleó intimidación en contra de la víctima, para concretar la sustracción de especies, toda vez que en contra de aquella se blandió un cuchillo apuntándolo hacia su persona, circunstancia clara y patente de entidad suficiente para afectar la voluntad de la víctima y evitar alguna acción de resistencia o para impedir el ilícito, resultando entendible que en ese contexto se haya limitado a pedirles que se retiraran del lugar.

Por otra parte, puede llamar nuestra atención que una persona que estaba intimidada porque un individuo tenía un cuchillo en frente de él, minutos después cuando el escenario es distinto, pero es perfectamente posible, tal vez no recomendable, pero posible, que cuando ya no está esa amenaza directa de que podía sufrir un ataque directo e inmediato con el cuchillo con el que lo apuntaban y el natural sentimiento de sentir rabia o repentinos sentimientos de valentía, la persona ir un búsqueda de los atacantes. La amenaza directa que le impidió todo movimiento y posibilidad de reaccionar, de defenderse, se fue, se alejó y podría tener la creencia que ahora está en mejores condiciones para enfrentarlos. De allí que la pareja de la víctima haya tenido que llamar a carabineros a efectos de impedir que eso ocurra, pues ella temía por lo que el pudiese suceder, es absolutamente posible y entendible.

En cuanto a la identidad de las especies sustraídas, de acuerdo a la declaración de la víctima en las distintas instancias, del testigo José Carrasco, y los set de fotografías de 4 y 5 imágenes,



respectivamente, ha quedado debidamente demostrado que desde el referido inmueble se sustrajeron 2 teléfonos celulares marca ZTE, una polera roja con rayas amarillas con el N°5, un polerón gris, un polerón negro, un polerón verde, y un jockey marca PUMA, especies que eran de propiedad de integrantes del grupo familiar de don M.S.O.B., y fueron sacadas desde la esfera de resguardo de su titular, el día de los hechos, luego de emplear intimidación en contra de la víctima. Y en un tiempo próximo, sólo una hora después de los hechos, fueron encontradas en el lugar en que estaban pernoctando los acusados, y al ser recuperadas por carabineros, la víctima las reconoció y le fueron posteriormente devueltas.

En cuanto al reloj que según la acusación igualmente habría sustraído, a partir del análisis de la prueba, no ha sido suficientemente establecida la sustracción, ya que si bien constó de los dichos del testigo José Carrasco que la víctima sostuvo que la mujer sustrajo un reloj marca Casio que estaba colgado, y en estrados precisó que se trataba de un reloj pulsera, de correa negra y fondo azul, no obstante no atribuyó a la mujer la sustracción dicho elemento, que es lo que la acusación sostiene, y siendo así la acción específica no está debidamente probada. A lo que cabe agregar que se trata de un elemento que no fue hallado, y además que la pareja de la víctima sostuvo que se trata de un reloj que estaba colgado y luego ya no se encontraba, lo que no contribuye a fortalecer la prueba en relación a dicho objeto.

En cuanto a la identidad de los cuatro individuos que participaron en los hechos, a partir de la declaración del afectado en juicio, debidamente relacionada con lo declarado por el testigo José Carrasco Valenzuela, ha resultado suficientemente probado que dichas personas corresponden a los cuatro acusados en esta causa. En efecto, según el señor Carrasco Valenzuela, el día 10 de febrero de 2023, guiado por la víctima concurrió al domicilio ubicado en calle Las Araucarias sin número de Puerto Guadal, correspondiente al domicilio de doña Susana Aguilar Parada, y en momentos en que estaba informando a ésta el motivo de su presencia, salen dos personas una mujer y un hombre, este último al aparecer menor de edad, quienes fueron sindicadas por la víctima como autores del delito de robo de especies, por lo que fueron detenidos, siendo identificados como Carol Yamilett Santana Gamín y Benjamín Alarcón Alarcón, a quienes llevan a la unidad. Posteriormente, por instrucción del fiscal se concurre nuevamente a dicho domicilio a efectos de buscar las especies sustraídas, yendo al lugar en compañía de la víctima, y al llegar había una persona de sexo masculino con chaqueta amarilla, y el afectado sostuvo que este individuo era otra de las personas que habían ingresado a su domicilio y era quien tenía un arma blanca con la cual lo



intimidó, por lo que también detenida e identificada como Juan Naiman Poblete. Posteriormente, si bien el fiscal había instruido ingreso voluntario al inmueble para la búsqueda de especies, su propietaria negó la autorización, llevándose a cabo en definitiva la entrada y registro con orden judicial que fue comunicada a las 9,51 horas de ese día, y en ese contexto luego de proceder a la apertura del quincho ubicado en la propiedad, en su interior se encontró a una persona durmiendo, quien se identifica como Aldo Pinilla Alarcón, quien fue detenida por mantener una orden de detención pendiente por otro delito, pero también fue sindicado por la víctima como una de las personas que ingresó a su domicilio. Y fue precisamente al interior de dicho quincho que se encontró la mochila con los teléfonos y el cuchillo, y las prendas de vestir que habían sido sustraídas.

Si bien un reconocimiento en juicio, en circunstancias que a lo menos tres de los acusados se encuentran con casaquillas de seguridad amarillas distintivas de imputados, puede ser bastante direccionada y poco objetiva, atendido esa información extrajudicial y la información de características físicas que de modo previo aportó la víctima de algunos imputados, contribuye a atribuirle mayor peso a su reconocimiento. En efecto, indicó que el sujeto que tenía el cuchillo era alto, pero tenía como una decoloración en el pelo; la chica era morena, polera roja, pelo negro el otro sujeto bajito moreno, contextura media, cara como chinito en los ojos, y Benjamín lo ubicaba debido a que su madre conoce a la mamá del joven, y acto seguido procedió a individualizarlos como los cuatro acusados presentes en la sala, en particular a Benjamín que estaba sin casaquilla de imputado, pues se encuentra en libertad.

A lo anterior se suma, que la pareja de la víctima, al declarar ante el carabinero Barrera Olivo entregó una descripción física de la mujer partícipe en los hechos: delgada, tez morena, pelo negro y largo, se corresponde con lo señalado precedentemente y con la persona de Carol Yamilett Santana.

A todo lo cual cabe agregar que los tres acusados adultos se ubican en el domicilio de la víctima el día de los hechos, sin perjuicio que sostiene que ésta les abrió la puerta y niegan la comisión del delito imputado.

A su vez, la declaración de la testigo Susana Aguilar Parada, declaró que para las fiestas guadalinas en febrero, dio alojamiento a Benjamín, a Yamilet y a su pareja Aldo y otro chico de nombre Juan Naiman, les dio alojó en casa, pero como no habían muchas cosas de casa, algunos se quedaron en el quincho. Todo lo cual confirma que los acusados estaban pernoctando en el domicilio en que



carabineros ejecutó la entrada y registro y posteriormente se encontró las especies sustraídas al interior del quincho.

Décimo tercero. Rechazo de la tesis absolutoria. Que tres acusados que prestaron declaración en el juicio, y las defensas de los cuatro acusados, levantaron una tesis alternativa en cuanto a que no habría existido un delito de robo con intimidación como se imputa, y que habría existido una situación de agresión previa de parte de la víctima hacia la acusada Carol Yamilett Santana en días previos, en circunstancias que encontrándose todos ellos en el domicilio de Susana Aguilar Parada, habría llegado M.S.O.B. junto a unos familiares, y en algún momento se genera un conflicto entre éste y la pareja de Susana, Claudio Haro, ante lo cual Yamilett habría intentado separarlos, momento en que la víctima la habría agredido, según algunas versiones con un golpe de puño en la cara y un apretón en el brazo, que esta habría caído al suelo, e incluso posteriormente habría recibido un pedrazo en la cabeza, en circunstancias que la víctima habría comenzado a lanzar piedras en contra de la vivienda.

Según estos acusados, alrededor de 2 o 3 días después de esos hechos, decidieron concurrir a la casa de M.S.O.B., atendida la agresión en contra de Yamilett, para increparlo y pedirle que no se acerque al lugar al lugar en que ellos se encontraban. Al llegar tocan la puerta, y el afectado les abre la puerta, no los invita a ingresar, pero él camina hacia el interior de la cocina y ellos también ingresaron, aunque con algunas disquisiciones en cuanto a quiénes ingresaron y hasta dónde.

Sus defensas hicieron eco de esa versión, efectuando alegaciones en tal sentido, sin perjuicios de otras observaciones que justificarían la absolución de sus representados.

El único acusado que no se aferra a esa versión es Benjamín Alarcón Alarcón, quien nada dijo en el juicio, ya que guardó silencio. Pero, en todo caso, su defensa pide su absolución en razón que él joven sólo se encontraba con un grupo de amigos y se dejó llevar e influenciar por estos, pero en caso alguno cometió un delito.

En cuanto a la versión de los acusados adultos, no resulta creíble, pues los únicos antecedentes respecto a la supuesta agresión son los dichos de estos acusados, no se presentó ningún testigo, que eventualmente podría haber estado presente en la celebración o reunión en que habría tenido lugar la agresión; no se presentó como testigo al señor Claudio Haro persona que aparentemente habría sido testigo directo de lo ocurrido, en tanto que la dueña de casa Susana Aguilar Parada, reconoció abiertamente que ella consume bastante alcohol, y si bien aludió a un hecho en que supuestamente quien



aparece aquí como víctima -don M.S.O.B- habría lanzado piedras en contra de su domicilio, no entrega ningún antecedente claro, preciso y de contexto que permita asociarlo a un día determinado o a la ocurrencia de algún conflicto entre su pareja y dicha persona o vinculado a algún tipo de agresión a Yamilett. En efecto, ella dice que invitó a su casa a los chicos y Yamilett, a los otros casi no los conocía mucho, tiene una casa bonita, hizo un carrete, ella se largó a tomar, no falta, dice hay unos chicos de apellidos Ortiz a quien vio entrar a su sitio, su portón no estaba con candado, dos hermanos Ortiz llegaron y pasaron como si fuera su casa, hubo un atado, no sabe qué problema, llegó la noche, ella iba saliendo por la tranquera y le empiezan a tirar piedras -hasta que le llegó una aunque se dio cuenta al otro día-, ella llamó a carabineros para denunciar, y le dijeron algo que no se podía, ella estaba enojada. Se acuerda por partes, que estaba tirada en el sillón, dolor de cabeza, no sabe si le querían pegar a una chica, después ella siguió durmiendo, había demasiado trago,” yo le mando puro vino tinto”. Agregó que en la mañana despertó, y habría llegado un funcionario policial preguntando por Benjamín, iban sin orden, al final los dejó pasar y que revisen.

Los dichos de la testigo alguna referencia hacen a que supuestamente M.S.O.B. habría ido a lanzar piedras a su domicilio y sería conflictivo, información que no fue corroborada con las declaraciones de los carabineros a quienes podría haberse consultado sobre el punto. Además de aquello, como se puede apreciar no se obtiene ningún antecedente que confirme la versión de los acusados, es más doña Susana ninguna mención hace a un supuesto conflicto entre su pareja y M.S.O.B. que es lo que argumentan los acusados.

Por otra parte, los acusados hicieron referencia a que esa supuesta agresión habría sido dos a tres días antes, sólo uno alude a que pudo ser al día siguiente de la agresión que fueron a la casa de la víctima, y la defensa de doña Carol Yamilett en apoyo a aquella tesis presentó el ***Dato de Atención de Urgencia de su representada de fecha 10 de febrero de 2023***, a las 17,18 horas, en el cual se consigna en la anamnesis *“declara lesiones en cara recibida ayer en la noche, relata que fue un apretón de la cara. Además lesión en muslo derecho por haber recibido un empujón y se golpea con suelo, además de golpe en dedo anular mano izquierda”*. Este documento no se aviene con la versión de los acusados adultos, pues doña Carol Yamilett le dijo al médico de turno que esa lesión provenía de la noche anterior, esto es, del día 9 en la noche, y ninguno de los acusados dijo que el mismo día en horas de la madrugada hayan ido a recriminarle a M.S.O.B. la agresión en contra de Yamilett, es más ésta ante el tribunal declaró que la



agresión habría consistido en un golpe de puño en la cara y un apretón en el brazo, sin embargo a la médico le dijo que la lesión en la cara correspondía a un apretón de la cara. En definitiva, no hay consistencia.

Por otra parte los acusados dicen que llamaron a carabineros, debido al problema generado y que la “víctima” estaba tirando piedras, que éstos concurrieron, pero no levantaron ninguna denuncia. Versión que tampoco encuentra respaldo en los funcionarios policiales que depusieron en el juicio y a quienes se le preguntó por llamado a la vivienda de doña Susana en días previos, y negaron algún tipo de llamado, así lo expresó don Diego Miranda y Claudio Godoy.

En cuanto a la situación del acusado RPA Benjamín Alarcón, la tesis de la defensa, es que éste sólo se dejó influenciar por un grupo de amigos y concurrió a un lugar, sin ejecutar alguna conducta delictiva, se ve derribada por la versión de la víctima y su pareja, quienes atribuyen participación en los hechos a los cuatro individuos que ingresaron a su casa, siendo reconocidos claramente por la víctima este acusado, al señalar que mientras uno tenía el arma y lo intimidaba los demás efectuaban el registro de la vivienda.

En cuanto a la falta de intimidación alegada por algunos defensores, respecto a estos ya nos hicimos cargo en el motivo décimo segundo, la que se ha dado por demostrada.

En cuanto al hecho que don M.S.O.B. inicialmente habría tratado de evitar reconocer que había concurrido al domicilio de Susana Aguilar Parada, haber consumido alcohol y compartido con otras personas en dicho lugar, ciertamente se advirtió aquello por el tribunal. No obstante, a partir del debido examen efectuado en el conainterrogatorio dicha información quedó patente y clara para el tribunal. No obstante, aquello no lleva necesariamente a concluir que el afectado está mintiendo en relación al delito de robo con intimidación del que fue víctima y expuso ante el tribunal, en razón que su testimonio en las distintas oportunidades y los dichos de pareja, como así también el hallazgo de las especies en el lugar en que pernoctaban los acusados, llevan a concluir que dicho ilícito ocurrió en los términos expuestos por el afectado.

Décimo cuarto. Calificación jurídica, grado de desarrollo y participación. Conforme a lo razonado, los hechos descritos en el motivo Décimo primero, configuran un delito de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 432 en relación al inciso primero del artículo 436, ambos del Código Penal, en grado consumado.



En efecto, existió sustracción de cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucrarse, apropiándose las, empleado para dicha sustracción intimidación en contra de las personas, en este caso, se ingresó a altas horas de la noche por cuatro individuos a una vivienda con el ánimo de apropiarse de especies ajenas, y en circunstancias que uno de sus moradores los sorprende uno de ellos lo intimida con un cuchillo, apuntándolo hacia la víctima y haciendo movimientos con dicho elemento en su mano, lo que era suficiente en ese contexto para impedir que la víctima intentase alguna acción para evitar la sustracción de especies. Existe una clara relación de funcionalidad entre la intimidación y la sustracción de especies, pues la víctima al ser apuntaba con un cuchillo no se hace ninguna acción en contra de los individuos, momento que era aprovechado por los otros tres individuos partícipes para efectuar registro del inmueble y sustraer cosas muebles, como pelerones, polera, un jockey y dos celulares, viéndose tan limitada la víctima en su actuar que sólo optaba por pedirle que se vayan, hasta que en definitiva los cuatro sujetos se van del lugar con diversas especies en su poder.

Atendido que las cosas sustraídas fueron sacadas de la esfera de resguardo del propietario, el ilícito se encuentra en grado consumado.

En cuanto a la participación, es claro que los cuatro acusados actuaron movidos por un dolo común, sustraer especies valiéndose de la intimidación que uno de ellos ejercía con el cuchillo que portaba en sus manos, efectuando el registro del lugar en búsqueda de cosas que sustraer, con las cuales se retiraron del lugar. En consecuencia, habiendo tomando participación inmediata y directa en la ejecución de los hechos, su participación es como autores ejecutores, conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal.

Décimo quinto. Decisión. En consecuencia, habiendo adquirido el tribunal la convicción más allá de toda duda razonable que se ha cometido el hecho punible materia de la acusación, y que en él ha correspondido a los acusados participación culpable y penada por la ley, deben ser condenados conforme prescribe el artículo 340 del CPP.

Décimo sexto. Modificadorias de responsabilidad. El acusador alegó la agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal en contra del acusado Naiman Poblete, en relación a la causa RIT 21-2014, RUC 1300999002-4, del TOP de Coyhaique, de fecha 14 de noviembre de 2014, que lo condenó como autor de un delito de robo con violencia del artículo 436 inciso primero del CP, a la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, por hechos ocurrido el día 13 de octubre de 2013.



Respecto de dicha sentencia, se adjuntó el certificado de ministro de fe que da cuenta de encontrarse ejecutoriada la sentencia, de fecha 25 de noviembre de 2014. Y, a su vez consta en el Extracto de filiación y antecedentes del acusado, la anotación de dicha condena.

En razón de lo anterior, se da por concurrente la agravante alegada.

Que respecto de los acusados Naiman Poblete y Pinilla Alarcón, su defensa alegó la concurrencia de la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos del artículo 11 N°9 del Código Penal, a lo que el fiscal se opuso.

El tribunal estima que dicha minorante no concurre, toda vez que los acusados si bien se posicionaron en el lugar de los hechos, levantaron una tesis alternativa con el fin de generar dudas en relación a la prueba de cargo, y si bien se ubicaron en el domicilio de la víctima, ello no es de la entidad suficiente para estimar que existe una colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, más aún cuando el relato de la víctima de la participación de estos en el ilícito, se vio corroborada por el hallazgo de las especies sustraídas en el lugar en que estaban pernoctando.

Respecto de la acusada Santana Gamín y Alarcón Alarcón, se da por concurrente la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, pues sus extractos de filiación y antecedentes no consignan ninguna condena.

Décimo octavo. Determinación de la pena en el caso de los adultos. El delito de robo con intimidación tiene asignada una pena de presidio mayor en su grado mínimo a máximo.

Que en el caso de Naiman Poblete, sólo concurre una agravante sin atenuantes, debiendo imponerse la pena en su caso conforme a la regla 2a. del artículo 449 del CP, con exclusión del grado mínimo, estimando condigna atendida la agravante de reincidencia de la misma especie que le perjudica la imposición de la pena de doce años de presidio mayor en su grado medio.

En cuanto a los otros dos acusados, rige la forma de determinación de pena que prescribe el artículo 449 N°1 del CP. En razón de ello, en el caso de Pinilla Alarcón, no concurren atenuantes ni agravantes, pues registra condenas por una falta, un delito de hurto simple, un delito de lesiones menos graves y porte de arma cortopunzante, se estima condigna y razonable la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo.

Y a la sentenciada Santana Gamín, le beneficia la atenuante de irreprochable conducta anterior sin agravantes, por lo que se aprecia adecuada a su respecto imponer la pena corporal en el mínimo legal.



Igualmente se aplicarán las penas accesorias del artículo 28 del CP y la accesoria de comiso del artículo 31 del mismo Código respecto del cuchillo empleado en la comisión del ilícito.

Décimo noveno. Determinación de pena en el caso del acusado RPA. Atendido que consta de su certificado de nacimiento que Benjamín Alarcón Alarcón, nació el 16 de enero de 2006, por lo que a la fecha de los hechos tenía 17 años de edad, se aplica a su respecto la Ley 20.084, conforme a cuyo artículo 21, la pena asignada al delito debe ser rebajada en un grado, por lo que en el caso concreto, atendida la pena del artículo 436 del CP, la rebaja circunscribe la sanción en el tramo de 3 años y 1 día a 5 años de privación de libertad, esto es, en el N°2 del artículo 23.

De acuerdo a aquello, las sanciones susceptibles de ser impuestas son: internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social o libertad asistida especial.

Al momento de optar por alguna de dichas penas, se tiene en consideración que Benjamín no registra ninguna condena previa, goza de irreprochable conducta anterior, se encuentra inserto en el sistema educacional, cursando 4to. Año de enseñanza media Técnica Profesional en Villa Cerro Castillo, elemento de especial relevancia en la actualidad donde existe una elevada deserción escolar, y desde ya se advierte que privarlo de libertad aunque sea parcialmente en nada contribuiría a su educación e inserción adecuada en la sociedad. A su vez, según el informe social, el joven posee arraigo social y familiar, tiene una familia que se preocupa por él, vive con su madre, padrastro y hermanastras, por lo que resulta necesario evitar un desarraigo que pueda generar una mayor vulnerabilidad o junta con pares inadecuados.

En consecuencia, considerando los criterios previstos en el artículo 24 según el análisis que precede, la sanción más adecuada corresponde a la Libertad asistida especial por el plazo de tres años, atendida la gravedad del delito cometido y el grado de participación, dado que este ilícito es pluriofensivo afectando tanto la integridad física y psicológica como la propiedad.

Cabe señalar que no se advierte de qué forma, de acuerdo a la normativa vigente se podría bajar al tramo siguiente del artículo 23 como pretende la defensora en sus alegaciones.

En cuanto a los abonos requeridos por la defensa, se tiene en consideración que la Ley 21.527, publicada el 12 de enero de 2023, que tiene una entrada en vigencia diferida, en su artículo 55 numeral 25 introduce una modificación al artículo 33 de la Ley 20.084, prescribiendo en lo pertinente "(...) De igual



modo, el tiempo que el imputado cumpliera bajo arresto domiciliario o sujeto a la vigilancia de una institución deberá ser abonado íntegramente tratándose de las penas previstas en las letras b) a d) del artículo 6°”.

Si bien dicha norma no se encuentra vigente, resulta efectivo lo expuesto por la defensora RPA en cuanto a que dicha norma promulgada, conforme a lo prescrito en el artículo 18 del Código Penal, debe aplicarse al sentenciado por resultarle más beneficiosa que la actual legislación.

En consecuencia, atendido que el auto de apertura informa que Benjamín Matías Alarcón Alarcón estuvo sujeto a las siguientes medidas: en internación provisoria desde el 11 de febrero del 2023 y hasta el 14 de febrero del 2023; entre el 14 de febrero del 2023 y el 08 de marzo del 2023, con arresto domiciliario total y arraigo regional; entre el 08 de marzo del 2023 al 05 de junio del 2023, con arresto domiciliario nocturno entre las 20:00 horas y 06:00 horas del día siguiente, y a contar del 05 de junio del 2023, se ha mantenido con la medida cautelar de supervigilancia del Servicio Nacional de Menores por intermedio de la Corporación Opción, todo este periodo deberá ser considerado como abono, atendido lo prescrito en el artículo 348 del CPP y la norma precedentemente citada.

Vigésimo. Pena sustitutiva. Que, acorde a lo razonado precedentemente, atendido el quantum de las penas que se impondrán a los tres acusados adultos, no se cumplen los requisitos para conceder una pena sustitutiva, debiendo cumplir de modo efectivo la pena corporal impuesta, con los abonos correspondientes por el tiempo que han estado privados de libertad.

Vigésimo primero. Costas. Atendido que los sentenciados están patrocinados por la defensoría penal pública, serán eximidos del pago de costas.

Por estas consideraciones y visto lo prescrito en los artículos 1, 11 N°6 y 9, 12 N°16, 14 N°1, 15 N°1, 18, 68, 69, 432 y 436 del Código Penal; 259, 281, 292, 295, 296, 297, 306, 307, 314, 315, 323, 325, 326, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; la Ley 20.084, y artículo 55 numeral 25 de la Ley 21.527, **SE DECLARA:**

I.- Que SE CONDENAN AL ACUSADO JUAN CLAUDIO NAIMAN POBLETE, ya individualizado, a la pena de DOCE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO, y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de un delito de robo con intimidación, previsto en el artículo 432 en relación al inciso primero del artículo 436, ambos del CP, en



grado consumado, cometido el día 10 de febrero de 2023, en la localidad de Puerto Guadal, comuna de Chile Chico.

II.- Que SE CONDENA AL ACUSADO ALDO ALEXIS PINILLA ALARCÓN, ya individualizado, a la pena de SEIS AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO, y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de un delito de robo con intimidación, previsto en el artículo 432 en relación al inciso primero del artículo 436, ambos del CP, en grado consumado, cometido el día 10 de febrero de 2023, en la localidad de Puerto Guadal, comuna de Chile Chico.

III.- Que SE CONDENA a la acusada CAROL YAMILETT SANTANA GAMÍN, ya individualizada, a la pena de CINCO AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autora de un delito de robo con intimidación, previsto en el artículo 432 en relación al inciso primero del artículo 436, ambos del CP, en grado consumado, cometido el día 10 de febrero de 2023, en la localidad de Puerto Guadal, comuna de Chile Chico.

IV.- Que SE CONDENA al acusado (RPA) BENJAMÍN MATÍAS ALARCÓN ALARCÓN, ya individualizado, a la pena de TRES AÑOS DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL, como autor de un delito de robo con intimidación, previsto en el artículo 432 en relación al inciso primero del artículo 436, ambos del CP, en grado consumado, cometido el día 10 de febrero de 2023, en la localidad de Puerto Guadal, comuna de Chile Chico.

Que servirán de abono al sentenciado un total de 167 días, atendido el tiempo que ha permanecido sujeto a internación provisoria, arresto domiciliario total y parcial, y actualmente a la medida de supervigilancia del SENAME, sin perjuicio de los que procedan posteriormente.

Ejecutoriada comuníquese a la Coordinadora Judicial del SENAME, para la elaboración del plan respectivo, debiendo acompañarse al tribunal dentro del plazo legal.

V.- Que los sentenciados NAIMAN POBLETE y PINILLA ALARCÓN, deberán cumplir de modo efectivo la pena corporal impuesta, las que se les computará desde el día 11 de marzo de 2023, fecha



desde la cual se han mantenido ininterrumpidamente privados de libertad, sujetos a prisión preventiva, lo que significa un abono de 205 días, sin perjuicio de los que posteriormente deban agregarse.

VI.- Que la sentenciada SANTANA GAMÍN, igualmente deberá cumplir de modo efectivo la pena corporal, con un abono de 164 días hasta la fecha, atendido que estuvo en prisión preventiva entre el 11 de marzo de 2023 y el 23 de marzo de 2023, luego sujeta a arresto domiciliario por diez horas diarias entre el 23 de marzo de 2023 y el día 22 de mayo del mismo año, entre las 22 horas de cada día hasta las 8 horas del día siguiente, y luego desde el día 23 de mayo de 2023 permanece en forma ininterrumpida en prisión preventiva, sin perjuicio de los que posteriormente deban agregarse.

VII.- Incorpórese la huella genética de los condenados adultos en el registro de ADN que establece la ley 19.970.

VIII.- Se decreta el COMISO del cuchillo marca Stainless, con empuñadura de plástico color negro y hoja de metal, con 26 cms. de largo N.U.E. N° 4830056.

IX.- Se exime a los sentenciados del pago de costas.

Redacción de la jueza Rosalía Mansilla Quiroz.

Anótese, regístrese, dese cuenta en las estadísticas mensuales, ejecutoriada remítase copia al juzgado de origen, y en su oportunidad, archívese.

RIT N°69-2023

RUC N° 2300161326-K

SENTENCIA DICTADA POR LA SALA ÚNICA INTEGRADA POR LOS JUECES PABLO ANDRÉS FREIRE GAVILÁN, MÓNICA GISELA COLOMA PULGAR Y ROSALÍA EDITH MANSILLA QUIROZ.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GMPXXEEXWH



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GMPXXEEXWH